

C/ Escobar Dubó, José y otros
Detenciones irregulares y otros delitos
Rol N° 275-2014.- (77-2014 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena)

La Serena, uno de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

En estos antecedentes sobre recursos de nulidad penal, Rol de Ingreso N° 275-2014 de esta Corte, RIT O-77-2014 RUC 1000279975-3 del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, se han deducido por las defensas de los condenados, JOSÉ MANUEL ESCOBAR DUBÓ, JENNY JAZMINA PINTO MOLINA, ARTURO ARMANDO FERNÁNDEZ SAGREDO, CRISTOBAL ANTONIO SAAVEDRA CASTILLO y PAULO RICARDO CORCÉS GONZÁLEZ, YERKO WILLIAMS BERRÍOS BASCUR y JORGE GONZALO FUENTES DEL CANTO, sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo del presente año, dictada por una Sala de dicho tribunal, que, en lo atinente al presente recurso, en el orden de las condenas, decidió:

En cuanto YERKO WILLIAM BERRÍOS BASCUR: (1) Que se condena al acusado Yerko William Berríos Bascur por nueve delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, afectos por la media prescripción, cometidas en las personas de Elizabeth Tabilo Patiño, Bastián Urquieta Olivares, Johnny Urquieta Monroy, cometida en Vicuña el 25 de marzo de 2010; en las personas de Benjamín Godoy Urrutia, Marco Gálvez Rivera, Orozimbo Gálvez Rivera, cometidos en la comuna de Vicuña entre el 29 y 30 de marzo de 2010 y en las personas de Claudio Bravo Vigorena, Ricardo Ruiz Bastías y Jorge Tapia Rojas, perpetradas en Vicuña el 7 de septiembre de 2010, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio y a la suspensión del cargo por igual tiempo, por cada uno de estos delitos. (2) Que se le condena, asimismo, por cinco delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, no afectos a la media prescripción, cometidas en las personas de Pedro González Torres, Cristian Huerta Huerta, Luis Carvajal Milla, Cristian Veliz Duarte, y Mauricio Galleguillos Aniotz, perpetradas en Vicuña el día 19 de junio de 2010, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo por cada uno de estos delitos y de suspensión del empleo por el término de sesenta y un día en su grado mínimo. (3) Que se le condena, además, como autor de dos delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso 3° del Código Penal, afectos por la media prescripción, cometidos en las personas de Claudio Farías Farías y Damián

de la Barra Patiño, perpetrados en Vicuña el 25 de marzo de 2010, rebajando la pena en tres grados atento la facultad que confiere el artículo 68 del Código Penal, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo por cada uno de estos delitos, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. (4) Que se le condena, asimismo, como autor de dos delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, afectos por la media prescripción, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo por cada uno de estos delitos, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. (5) Que se le condena también, como autor de cinco delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, no afectos por la media prescripción, por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, que le resulta más favorable, cometidos en las personas de Pedro González Torres, Cristián Véliz Duarte, Mauricio Galleguillos Aniotz, Cristián Huerta Huerta y Luis Carvajal Milla, en Vicuña, el 19 de junio de 2010, a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de esta condena. (6) Que se le condena, igualmente, como autor de un delito de allanamiento ilegal, perpetrado el 30 de marzo de 2010, previsto y sancionado en el artículo 155 del Código Penal, a la pena de sesenta y un días de suspensión de oficio público en su grado mínimo. (7) Que se le condena, además, como autor de un delito de faltar maliciosamente a la verdad (Hecho nº 2) en los partes enviados a los Tribunales o autoridades administrativas, previsto y sancionado en el artículo 207 del Código Penal, en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, afectos por la media prescripción, rebajando la pena en tres grados atento la facultad que confiere el artículo 68 del Código Penal, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales. (8) Que se le condena, asimismo, como autor de un solo delito de abusos contra particulares, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal, en las personas de Claudio Bravo Vigorena, Ricardo Ruiz Bastías y Jorge Tapia Rojas, cometido el 7 de septiembre de 2010, en la ciudad de Vicuña, a la pena única del pago de una multa de once unidades tributarias mensuales.

En cuanto a JOSÉ MANUEL ESCOBAR DUBÓ: (1) Que se condena a José Manuel Escobar Dubó, como autor de siete delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, afectos a la media prescripción, cometidas en la persona de Elizabeth Tabilo Patiño, cometida en Vicuña el 25 de marzo de 2010; en las personas de Benjamín Godoy Urrutia, Marco Gálvez Rivera, Orozimbo Gálvez Rivera, cometidos en la comuna de Vicuña entre el 29 y 30 de marzo de 2010 y en las personas de Claudio Bravo Vigorena, Ricardo Ruiz Bastías y Jorge Tapia Rojas, perpetradas en Vicuña el 7 de septiembre de 2010, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio y a la suspensión del cargo por igual tiempo, por cada uno de estos delitos. (2) Que se le condena, además, como autor de un delito de apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso 3° del Código Penal, afectos por la media prescripción, cometido en la persona de Damián de la Barra Patiño, perpetrado en Vicuña el 25 de marzo de 2010, rebajando la pena en tres grados atento la facultad que confiere el artículo 68 del Código Penal, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. (3) Que se le condena, también, como autor de dos delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, afectos por la media prescripción, cometidos en las personas de Luis Gálvez Gómez y Marco Gálvez Rivera, en la comuna de Vicuña el 30 de marzo de 2010, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y a la suspensión de cargo u oficio público por igual tiempo, por cada uno de estos delitos. (4) Que se le condena también, como autor de dos delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 inciso 1° del Código Penal, no afectos por la media prescripción, y aplicando la regla del artículo 74 del Código Penal, por resultar más favorable al encartado, a las penas de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por cada uno de estos ilícitos, cometidos en las personas de Cristián Huerta Huerta y Luis Carvajal Milla, el 19 de junio de 2010 en Vicuña. (5) Que se le condena, igualmente, como autor de un delito de allanamiento ilegal, afecto por la media prescripción, perpetrado el 30 de marzo de 2010, previsto y sancionado en el artículo 155 del Código Penal, a la pena de sesenta y un días de suspensión del oficio público en su grado mínimo. (6) Que se le condena, además, como autor de un delito de faltar maliciosamente a la verdad (Hecho N° 2) en los partes enviados a los Tribunales o autoridades

administrativas, previsto y sancionado en el artículo 207 del Código Penal, en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, afecto a la media prescripción, rebajando la pena en tres grados atento la facultad que confiere el artículo 68 del Código Penal, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales. (7) Que se le condena, asimismo, como autor de un solo delito de abusos contra particulares, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal, en las personas de Claudio Bravo Vigorena, Ricardo Ruiz Bastías y Jorge Tapia Rojas, cometido el 7 de septiembre de 2010, en la ciudad de Vicuña, a la pena única del pago de una multa de once unidades tributarias mensuales.

En cuanto a JENNY JAZMINA PINTO MOLINA: (1) Que se condena a Jenny Jazmina Pinto Molina, como autora de cuatro delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, afectos por la media prescripción, cometidas en la persona de Elizabeth Tabilo Patiño, en Vicuña el 25 de marzo de 2010 y en las personas de Benjamín Godoy Urrutia, Marco Gálvez Rivera, Orozimbo Gálvez Rivera, cometidos en la comuna de Vicuña entre el 29 y 30 de marzo de 2010, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio y a la suspensión del cargo por igual tiempo, por cada uno de estos delitos. (2) Que se la condena, además, como autora de tres delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, no afectos a la media prescripción, cometidas en la persona de Pedro González Torres, Cristián Huerta Huerta y Luis Carvajal Milla, en Vicuña el 19 de junio de 2010, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo por cada uno de estos delitos y de suspensión del empleo por el término de sesenta y un días en su grado mínimo. (3) Que se le condena también, como autora de tres delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 inciso 1° del Código Penal, no afectos a la media prescripción, por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, que le resulta más favorable que la acumulación material de penas, cometidos en las personas de Pedro González Torres, Cristián Huerta Huerta y Luis Carvajal Milla, el 19 de junio de 2010 en la ciudad de Vicuña. a la pena única de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de esta condena. (4) Que se le condena, igualmente, como autora de un delito de allanamiento ilegal, afecto por la media prescripción, perpetrado el 30 de marzo de 2010, previsto y sancionado en

el artículo 155 del Código Penal, a la pena de sesenta y un días de suspensión del oficio público en su grado mínimo.(5) Que se le condena, además, como autora de un delito de faltar maliciosamente a la verdad (Hecho nº2) en los partes enviados a los Tribunales o autoridades administrativas, previsto y sancionado en el artículo 207 del Código Penal, en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, afecto a la media prescripción, rebajando la pena en tres grados atento la facultad que confiere el artículo 68 del Código Penal, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado medio y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

En cuanto a ARTURO ARMANDO FERNÁNDEZ SAGREDO: (1) Que se condena a Arturo Armando Fernández Sagredo, por cinco delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, no afectos a la media prescripción, cometidas en las personas de Pedro González Torres, Cristian Huerta Huerta, Luis Carvajal Milla, Cristian Veliz Duarte, y Mauricio Galleguillos Aniotz, perpetradas en Vicuña el día 19 de junio de 2010, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en grado mínimo y de suspensión del empleo por el mismo término, por cada uno de estos delitos (2) Que se le condena, además, como autor de un delito de apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso 3° del Código Penal, afecto por la media prescripción, cometido en la persona de Damián de la Barra Patiño, perpetrado en Vicuña el 25 de marzo de 2010, rebajando la pena en tres grados atento la facultad que confiere el artículo 68 del Código Penal, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. (3) Que se le condena, igualmente, como autor de un delito de allanamiento ilegal, afecto por la media prescripción, perpetrado el 30 de marzo de 2010 en la comuna de Vicuña, previsto y sancionado en el artículo 155 del Código Penal, a la pena de sesenta y un días de suspensión del oficio público en su grado mínimo. (4) Que se le condena, además, como autor de un delito de faltar maliciosamente a la verdad en los partes enviados a los Tribunales o autoridades administrativas (Hecho nº 3), previsto y sancionado en el artículo 207 del Código Penal, en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, cometido en Vicuña el 19 de junio de 2010, no afecto a la media prescripción, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de veinte unidades

tributarias mensuales y suspensión de cargo u oficio público por el mismo tiempo.

En cuanto a CRISTÓBAL ANTONIO SEPÚLVEDA CASTILLO: (1) Que se condena al acusado Cristóbal Antonio Sepúlveda Castillo, como autor de dos delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, cometidas en las personas de Cristian Veliz Duarte y Mauricio Galleguillos Aniotz, en Vicuña el 19 de junio de 2010, no afectos a la media prescripción, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo y a la suspensión de empleo por cada uno de estos delitos. (2) Que se lo condena, además, como autor de tres delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, cometidas en las personas de Claudio Bravo Vigorena, Ricardo Ruiz Bastías y Jorge Tapia Rojas, perpetradas en Vicuña el 7 de septiembre de 2010, afectos a la media prescripción, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio y a la suspensión del cargo por igual tiempo, por cada uno de estos delitos. (3) Que se le condena, además, como autor de un delito de faltar maliciosamente a la verdad en los partes enviados a los Tribunales o autoridades administrativas (Hecho nº 3), previsto y sancionado en el artículo 207 del Código Penal, en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, cometido en Vicuña el 19 de junio de 2010, no afecto a la media prescripción, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de veinte unidades tributarias mensuales y suspensión de cargo u oficio público por el mismo tiempo. (4) Que se le condena, asimismo, como autor de un solo delito de abusos contra particulares, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal, en las personas de Claudio Bravo Vigorena, Ricardo Ruiz Bastías y Jorge Tapia Rojas, cometido el 7 de septiembre de 2010, en la ciudad de Vicuña, a la pena única del pago de una multa de once unidades tributarias mensuales.

En cuanto a JORGE GONZALO FUENTES DEL CANTO: (1) Que se condena a Jorge Gonzalo Fuentes del Canto, por tres delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, afectos a la media prescripción, cometidas en las personas de Benjamín Godoy Urrutia, Marco Gálvez Rivera y Orozimbo Gálvez Rivera, en la comuna de Vicuña entre el 29 y 30 de marzo de 2010, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio y suspensión del empleo por el mismo periodo, por cada uno de estos delitos. (2) Que se le condena, igualmente, como autor de un delito de allanamiento ilegal, afecto por la media prescripción, perpetrado en la comuna de Vicuña

el 30 de marzo de 2010, previsto y sancionado en el artículo 155 del Código Penal, a la pena de sesenta y un días de suspensión del oficio público en su grado mínimo. (3) Que se le condena, además, como autor de un delito de faltar maliciosamente a la verdad (Hecho nº 2) en los partes enviados a los Tribunales o autoridades administrativas, previsto y sancionado en el artículo 207 del Código Penal, en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, afecto por la media prescripción, rebajando la pena en tres grados atento la facultad que confiere el artículo 68 del Código Penal a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

En cuanto a PAULO RICARDO CORCÉS GONZÁLEZ: (1) Que se condena al acusado Paulo Ricardo Corcés González, como autor de tres delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, afectos a la media prescripción, cometidos en las personas de Benjamín Godoy Urrutia, Marco Gálvez Rivera, Orozimbo Gálvez Rivera, en la comuna de Vicuña entre el 29 y 30 de marzo de 2010, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio, y suspensión de empleo por el mismo tiempo, por cada uno de estos delitos. (2) Que se lo condena, además, como autor de cinco delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, no afectos a la media prescripción, cometidos en las personas de Pedro González Torres, Cristian Huerta Huerta, Luis Carvajal Milla, Cristián Veliz Duarte y Mauricio Galleguillos Aniotz, perpetradas en Vicuña el día 19 de junio de 2010, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo y de suspensión del empleo por el mismo término, por cada uno de estos delitos. (3) Que se le condena, también, como autor de un delito de apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, afecto por la media prescripción, cometidos en la persona de Marco Gálvez Rivera, en la comuna de Vicuña el 30 de marzo de 2010 a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y suspensión de cargo u oficio público durante igual tiempo. (4) Que se le condena, igualmente, como autor de tres delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 inciso 1° del Código Penal, no afectos por la media prescripción, por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, que le es más favorable que la acumulación material de penas, cometidos en las personas de Pedro González Torres, Cristián Véliz Duarte y Mauricio Galleguillos Aniotz, el 19 de junio de 2010 en la ciudad de Vicuña, a la pena única de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos

políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de esta condena. (5) Que se le condena, además, como autor de un delito de allanamiento ilegal, previsto y sancionado en el artículo 155 del Código Penal, afecto por la media prescripción, perpetrado el 30 de marzo de 2010, a la pena de sesenta y un días de suspensión del oficio público en su grado mínimo.

En contra de la señalada sentencia, el abogado don CARLOS SILVA MUÑOZ, en representación de los acusados JOSÉ MANUEL ESCOBAR DUBÓ, JENNY PINTO MOLINA, ARTURO FERNÁNDEZ SAGREDO, CRISTOBAL SAAVEDRA CASTILLO y PAULO CORCÉS GONZÁLEZ, deduce recurso de nulidad bajo el amparo de la causal contenida en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, a cuyo respecto asevera que en la sentencia se han omitido requisitos previstos en la letra c) del artículo 342, en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal [En lo relativo a la segunda causal intentada, esto es, la amparada en el artículo 373 letra b) del referido Código, cabe recordar que esta Corte la declaró inadmisibles por resolución de 1º de agosto de 2014]. Concluye el recurrente solicitando la invalidación del juicio oral y de la sentencia impugnada.

Por su parte, la abogada doña PÍA BUSTOS FUENTES, en representación del condenado don YERKO WILLIAMS BERRÍOS BASCUR, plantea su recurso la causal abrogatoria referida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia omitió el requisito de la letra c) del artículo 342, en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal, y pide anular dicha sentencia y el juicio previo.

Asimismo, el abogado don PATRICIO COFRÉ SOTO, en representación de JORGE GONZALO FUENTES DEL CANTO presentó recurso de nulidad para ante la Excm. Corte Suprema e invoca la causal de invalidación del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de estimar que, respecto de su defendido, se han infringido las normas del debido proceso, igualdad ante la ley y presunción de inocencia, como asimismo la regla de “non bis in ídem”, lesionando de la manera que informa, sus derechos y garantías constitucionales.

Por resolución de fecha siete de julio de dos mil catorce, la Excm. Corte Suprema estimó que los motivos de nulidad planteados por la defensa de Fuentes del Canto, en realidad constituyen un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que también ha sido invocada, en subsidio de la primera, por lo que dispone la remisión de

los antecedentes a esta Corte para su debida tramitación. En subsidio de lo anterior, el recurrente solicitó la nulidad impetrando el artículo 374 letra e) del Código aludido, que, a propósito de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, contiene también a la primera, de manera que, para guardar la debida consistencia del asunto, se entiende que estamos frente a una misma causal de nulidad, agregándose un segundo fundamento, el que consiste en haberse omitido en la sentencia, los requisitos que exige el artículo 342 letra c), en relación al artículo 279, ambos del señalado cuerpo normativo.

Por resolución de fecha primero de agosto del presente año, esta Corte declaró inadmisibile el recurso de nulidad intentado por el abogado don Carlos Silva Muñoz, en cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por carecer de peticiones concretas. En lo demás del señalado recurso, esto es, en cuanto a la causal principal invocada por el abogado Silva Muñoz, así como de aquellos deducidos por los defensores doña Pía Bustos Fuentes y don Patricio Cofré Soto, se declararon admisibles.

En su oportunidad se incluyó la causa en tabla y se procedió a la vista oyendo los alegatos de los intervinientes, según consta del acta respectiva.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad consagrado en el estatuto procesal penal ha sido instituido para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o sólo ésta, por las causales expresamente determinadas en la ley, vale decir, por contravenciones precisas y categóricas ejecutadas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del laudo, abriendo paso a una solución de ineficacia de todos aquellos actos en que se hubieren atropellado sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se hallen vigentes -artículo 373, letra a)-, o cuando en la dictación de la decisión se hubiere hecho una inexacta aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de lo resuelto -artículo 373, letra b)-; o, por último, si se incurriere en violaciones precisas que dieran lugar a los motivos absolutos de nulidad establecidos en el artículo 374 del ordenamiento adjetivo en comento.

I.- En cuanto al recurso de nulidad intentado por la defensa de JOSÉ MANUEL ESCOBAR DUBÓ, JENNY JAZMINA PINTO MOLINA,

ARTURO ARMANDO ANTONIO FERNÁNDEZ SAGREDO, CRISTOBAL SAAVEDRA CASTILLO y PAULO RICARDO CORCÉS GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- Que, la primera causal de nulidad promovida por el abogado Carlos Silva Muñoz, esto es, la contenida en la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, se sitúa en que a la sentencia le faltan las menciones que exige el artículo 342 letra c), vale decir, que en su contenido se inserte la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, como asimismo, que en ella se exprese la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. A partir de ahí, solicita la invalidación del fallo y del juicio oral que le antecede.

Para desarrollar este argumento, luego de un prolegómeno meramente descriptivo de pasajes de la sentencia, específicamente de la anotación de los hechos 1 a 4, de la forma como el tribunal establece la participación de los inculpados y la correspondiente subsunción en la descripción penal del tipo, el recurrente entra concretamente a plantear el vicio que denuncia. Señala que, habiendo renunciado los inculpados que representa, al derecho a guardar silencio, procedieron éstos a declarar en el juicio oral, sin embargo, sus testimonios fueron calificados de “mendaces” por el tribunal, sin fundamentar el por qué de dicha afirmación, omitiendo en esta parte hacerse cargo de dicha aseveración, sin señalar qué capítulos o partes del relato le parecen falsos o poco creíbles, debiendo, en cambio, haberse señalado específicamente qué parte impresionó negativamente a los sentenciadores. Agrega que respecto de la prueba de cargo incorporada por la fiscalía, se incurre en el mismo vicio, esto es, no hacerse cargo el tribunal de manera completa, sino que solamente hace referencias genéricas, sin señalar qué parte de los testimonios pudieron valorarse negativamente, recogiendo solamente aquellos que le ayudaron a formarse la convicción condenatoria, todo lo cual cobra relevancia si tenemos en cuenta que lo que se venía cuestionando por esa defensa era la credibilidad de los testimonios prestados por las víctimas y testigos terceros, quienes en su mayoría tenían anotaciones prontuariales pretéritas. Anota que no sólo era necesario saber si los testigos se contradecían unos con otros, sino que, en el relato de la menor Elizabeth Patiño Tabilo (hecho N° 1), declaró una versión en el juicio, contradicha a la prestada por ella misma en la etapa de investigación, por lo que el fiscal tuvo que reiteradamente leer parte de la

declaración escrita para refrescarle la memoria o para superar contradicciones, que son evidentes, sustanciales y neurálgicas del hecho motivo de condena. Acota que esta menor señaló que la imputada Pinto Molina la obligó a sacarse la ropa, lo que fue posteriormente negado por ella en el juicio. Señala también que se ven contradicciones en los relatos de otras víctimas, y cita por ejemplo el caso de Damián Apocalipsis de la Barra (hecho N° 1) al contrastar lo que se escuchó en juicio con lo que declaró en el control de detención, en tanto allí negó allí su participación en el hecho, sin embargo, luego fue condenado con la propia prueba documental acompañada en juicio.

Otro hecho que causa extrañeza al recurrente, lo sitúa en la condena que recibieron algunos de los acusados por la detención ilegal y arbitraria de Benjamín Godoy (hecho N° 2), sin que este ofendido haya declarado en el juicio y que ni siquiera figura como detenido en los registros policiales, asignándole valor a los dichos de un funcionario de la institución que desarrolló una investigación administrativa.

Mención aparte le merece al recurrente las condenas que se dictaron por el delito de detención ilegal y arbitraria, ya que, por ejemplo, en el hecho N° 1, todas las detenciones fueron declaradas legales por el tribunal competente. El tipo penal requiere que la detención además fuere arbitraria. Señala que en todos los casos en que sus representados procedieron a detener a las víctimas, existieron indicios o sospechas de participación criminal que habilitaban ya sea el control de identidad o derechamente la detención por flagrancia. En el caso de la menor Tabilo Patillo (hecho 1), indica que ella fue detenida sin portar cédula de identidad, con apariencia de edad mayor a la que tenía, para después ser entregada a su padre por orden judicial correspondiente. Dice que en esos casos hay que ponerse al lado de la policía, para saber qué es lo que razonablemente se espera que hagan en una situación específica en que se visualiza un hecho delictivo.

En relación a los apremios ilegítimos, menciona que basta señalar la condena por los supuestos golpes a Claudio Farías y a Damián Apocalipsis (hecho N° 1), quienes fueron llevados al Hospital de Vicuña, donde fueron examinados por el médico de turno, que compareció en la audiencia de juicio, aseverando que éstos si fueron examinados, no advirtiendo lesiones. Este testimonio –en su contexto- no se valora positivamente. Luego que el tribunal resta credibilidad a los dichos del médico, da valor a la testigo María Verónica Castro, ya que señala que ella había visto las lesiones.

TERCERO.- Que, con el objeto de emitir pronunciamiento, es propicio efectuar algunas precisiones. En primer lugar, que el artículo 342 del Código Procesal Penal señala cuáles son los contenidos que debe incluir la sentencia definitiva y dicta normas acerca de quienes estarán a cargo de su redacción. Con el sólo mérito de ello, se sigue como necesaria conclusión que la sentencia ha de constar en un documento que debe constar por escrito. En segundo lugar, al imponer el legislador que en la sentencia se contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren éstos favorables o desfavorables al acusado, se revela que tal mandato pretende que se fijen en el fallo los hechos y circunstancias que habrán que subsumirse en la norma punitiva, cuestión que resulta propio y connatural a los jueces de la instancia. También el legislador dispone que la sentencia debe contener la exposición clara, lógica y completa de la valoración que los jueces hacen de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones factuales del tribunal, respetando el régimen de ponderación de las pruebas que perfila el artículo 297 del citado cuerpo legal. El inciso final del citado artículo previene que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación –agrega- deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Con tales exigencias se procura asegurar el respeto del principio fundamental expresado en el artículo 36 del comentado Código, que impone al tribunal la obligación de fundamentar las resoluciones que dictare, en las cuales, según dispone, expresará, sucintamente, pero con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

CUARTO.- Que, del análisis del libelo recursivo, se pueden extraer algunas conclusiones: a) que al verter los fundamentos del recurso, el recurrente en realidad ataca el proceso intelectual de valoración de la prueba y no la omisión de aspectos del contenido formal de la sentencia, b) que los planteamientos formulados para sustentar su pretensión anulatoria son difusos o generales, sin conexión específica, dejando un amplio espacio para la especulación; recurre a ejemplos, sin situar concretamente el núcleo del vicio que alega, c) que no se logra determinar la conexión que tales críticas tienen con alguno de sus representados o con alguno de los delitos que se les imputa, en específico, y d) no demuestra el recurrente de qué

manera las críticas que formula pudieron causar agravio a sus representados, a todos o a alguno de ellos, respecto de todos o alguno de los delitos imputados, vale decir, no se vislumbra en su libelo la conexión que el eventual vicio pudiere tener, con la identidad del encartado, con algún delito específico o con la determinación de la pena, para así, de aceptarse la nulidad que se peticiona, pueda esta Corte concluir la carencia de fundamentos de la sentencia y la trascendencia del vicio, sea en las imputaciones penales efectuadas o en el quantum de la pena impuesta.

QUINTO.- Que, el artículo 378 del Código Procesal Penal exige que el recurso contenga los fundamentos del mismo. En este sentido, aparece de perogrullo que para satisfacer esta exigencia, los fundamentos han de ser nítidos, es decir, que no sea necesario especular acerca de su sentido o de sus alcances; además, deber ser conducente, lo que equivale a decir que sean pertinentes y coherentes con el proceso y con la causal de invalidación en que se sustenta; asimismo, tales fundamentos deben ser demostrativos de la trascendencia del vicio que se denuncia, ya que, como es consustancial a la teoría general de las nulidades, éstas no están consagradas como mera entelequia, sino que es necesario que el vicio produzca un agravio radicado en lo dispositivo de la sentencia que se ataca, pues, como se sabe, no existe “nulidad por la nulidad”, esto es, debe existir un perjuicio. En este sentido, el inciso 1º del artículo 375 del citado cuerpo legal, preceptúa que no causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva.

SEXTO.- Que, los requisitos o condiciones referidas en la reflexión que antecede no se colman con expresiones vagas, difusas e incompletas, que más bien miran a exteriorizar por parte del recurrente su disconformidad con la apreciación probatoria a que han arribado los jueces de la instancia, ámbito que les es privativo y excluyente. En efecto, frente a lo que se resolverá en lo definitivo, resulta útil recordar que, en el marco general del derecho penal, la valoración de las pruebas es algo privativo y facultativo de los jueces de fondo. El mismo artículo 297 del Código Procesal Penal contiene el principio antes aludido al prescribir que los tribunales (referidos al de instancia) apreciarán la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Lo anterior afianza lo que se viene señalando, en orden a que las consideraciones, disconformidades o reservas que se denuncian en el

presente caso, aparte de no ser claras y conducentes, no resultan atingentes a la causal de nulidad que se ha enarbolado, de modo que su deficiente formalización, entonces, ha de conducir forzosamente a su desestimación.

II. En cuanto al recurso de nulidad intentado por la defensa de YERKO WILLIAMS BERRÍOS BASCUR.

SÉPTIMO.- Que, la causal de nulidad impetrada por la abogada doña PÍA BUSTOS FUENTES, en representación de YERKO WILLIAMS BERRÍOS BASCUR, está descrita en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en cuanto ésta sostiene que la sentencia omitió el requisito de la letra c) del artículo 342, en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal, y pide anular dicha sentencia y el juicio previo. Denuncia que en su contenido, la sentencia no ha insertado la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, como asimismo, no aparece expresada la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

OCTAVO.- Que, esta defensora radica sus reparos en las siguientes consideraciones: (1) Falta de fundamentos en cuanto a la desestimación de las declaraciones vertidas por los acusados en el juicio; (2) Falta de fundamentos en cuanto a la valoración de la prueba de cargo; (3) Falta de fundamentos para tener por configurados los delitos de detención ilegal y arbitraria del artículo 148 del Código Penal.

En cuanto a los perjuicios, sostiene que los vicios tienen carácter de esenciales e influyen en lo dispositivo del fallo toda vez que la decisión de condena del encausado Berríos Bascur, no cumple con los estándares de coherencia, racionalidad y fundamentación que son exigidos por la ley a toda sentencia penal, sea absolutoria o condenatoria y, en el presente caso, por tratarse de las últimas, que impone una pena, le causa un perjuicio sólo reparable con la nulidad que se impetra, finalizando con la petición anulatoria de la sentencia y del juicio oral que la sustenta.

NOVENO.- Que, el primero de los reparos dice relación con el considerando quinto de la sentencia, en cuanto ésta consigna que el relato de los acusados resulta en gran parte falaz, sin precisar por qué razón los jueces llegan a esa conclusión. Indica que el considerando quinto no señala con precisión qué parte del relato de su representado le pareció falaz o

mendaz y respecto de qué hecho declarado, citando solamente a vía de ejemplo las declaraciones de otros imputados, respecto de sólo dos hechos, en circunstancia que, a juicio de la defensa, la obligación del tribunal es la de fundamentar toda la prueba rendida, indicando las razones que tuvo para desestimarla.

En segundo lugar, denuncia que el tribunal, al evaluar la prueba de cargo, también lo hace de una manera general. El considerando quinto omite derechamente fundamentar en qué sirvió la prueba de cargo para establecer cada uno de los hechos consignados y, a mayor abundamiento, el tribunal a quo, para condenar, estima prueba testifical en la que se evidenciaron contradicciones, y sin indicar a qué testigo o hecho específico se refiere. Indica que incurre en un error el fallo al expresar que no es exigencia de credibilidad de las declaraciones de la víctima o del testigo, que éstos no entren en contradicciones. Previene que, en la especie, se advierte una contradicción lógica, por cuanto, por un lado las desacredita por sus contradicciones, y por otro, estima que no es exigencia de credibilidad de estas declaraciones que éstas no ostenten contradicciones. Seguidamente relata las contradicciones ocurridas en el juicio oral de los testigos de Elizabeth Tabilo Patiño y de Damián Apocalipsis de la Barra.

Por último, la defensa advierte la falta de fundamentación al tener por configurados los catorce delitos de detención ilegal y arbitraria del artículo 148 del Código Penal, respecto de su defendido, los que se habrían cometido en el marco de los cuatro hechos por los que éste fue acusado. Consigna que no aparece justificado en el fallo de qué manera los sentenciadores estiman concurrente el requisito de la arbitrariedad, que en forma conjunta e inseparable con la ilegalidad, construyen la conducta penalizada.

En este orden de ideas, hace presente la defensora que el considerando sexto discurre sobre la ilegalidad de la conducta; pero advierte que el considerando trigésimo segundo se aborda el elemento de la arbitrariedad exigida por el precepto anotado, cuando señala que este elemento ha quedado sobradamente probado; sin embargo, repara la defensa que se explica de manera alguna cómo las conductas desplegadas por Berríos fueron arbitrarias, caprichosas o antojadizas, omisión que estima grave por tratarse de uno de los puntos controvertidos por las defensas.

Para sustentar sus dichos, agrega que en el hecho N° 1, resultaron incautadas especies provenientes de un ilícito y drogas, que dieron base a una sentencia condenatoria para sus autores. En cuanto a la detención de la menor Tabilo Patiño, ello fue consignado en el libro de guardia y en el parte policial, por lo que se guardaron las formalidades policiales exigidas en estos casos. Lo mismo sucede en el hecho N° 2, ya que nada se dice en el fallo respecto de la arbitrariedad de la detención, producida en un procedimiento en que se incautó droga, armas hechizas, municiones de guerra y en los que resultaron condenados los autores de esos delitos, habiéndose cumplido con las correspondientes anotaciones en el referido libro de guardia.

DÉCIMO.- Que, en relación al primero de los reparos formulados por la recurrente, en cuanto éste previene que el relato de los acusados resulta en gran parte falaz, sin precisar por qué razón los jueces llegan a esa conclusión. El tribunal, sin embargo, consigna en su sentencia, las razones que se tuvieron en cuenta para tal afirmación. El considerando quinto de la sentencia a quo es meridianamente claro a este respecto, cuando asevera que el grado de convicción que los testigos provocan en el tribunal, es una cuestión que la ley reserva a los jueces, quienes en base al principio de la inmediación, respecto de la rendición de la prueba, serán quienes establezcan el mayor o menor valor de los atestados.

Agrega: “El Estado de Derecho debe ser preservado y no entregado a los arbitrios propios de un estado policial, cuyos efectivos se encuentran obligados en su actuación a respetar garantías constitucionales, y establecer mediante mecanismos objetivos los vestigios que le permitan iniciar y avanzar en una determinada investigación, de modo de no dejar entregado el resultado de ésta a la credibilidad de sus solos y propios dichos. Cuando los agentes del Estado deponen en juicio, sus testimonios, en principio, no cabe suponerlos de mayor valor que los de cualquier otro ciudadano que deponga en sentido contrario, y que los sentenciadores deben analizar en forma rigurosa, puesto que es innegable que los policías tienen un evidente y natural interés en coronar con éxito sus investigaciones policiales, inflexibilidad en su análisis que debe exigirse porque, además, es el mismo quehacer policial el que se encuentra cuestionado y entredicho.

“Así, ha resultado ostensible para estos sentenciadores lo falaz de gran parte de los relatos vertidos en el juicio por parte de los encausados, ya que salvo algunas coincidencias de carácter general, los aspectos

axiales de las diferentes imputaciones han intentado ser desvirtuadas por éstos, a través de unos bien elaborados y artificiosos relatos, que empero, la contundente prueba incorporada por el persecutor en el juicio, reveló su mendacidad”.

UNDÉCIMO.- Que, en lo que hace a segundo reparo, esto es, que el tribunal, al evaluar la prueba de cargo, lo hace de una manera general, es dable reiterar que, no se trata en este caso de estar de acuerdo o no con las reflexiones del tribunal a quo, ya que el escrutinio del recurso ha de versar estrictamente en el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que, como se ha dicho, mira al contenido de la sentencia. Entonces, revisando el contenido de la sentencia, se puede advertir que el tribunal ha expuesto acuciosamente los fundamentos de la misma, incluyendo aquello que la recurrente estima ausente, máxime cuando es irrelevante para el desarrollo de la causal plantear consideraciones ajenas a ella, como sería sustentar una diferente valoración de la prueba, cauce éste que nos llevaría a formular una causal de invalidación distinta a la esgrimida, siempre y cuando en ese proceso ponderativo se hubieren transgredido los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados.

DUODÉCIMO.- Que, en cuanto a que se acusa falta la fundamentación del fallo para tener por configurados los catorce delitos de detención ilegal y arbitraria del artículo 148 del Código Penal, respecto del recurrente, perpetrados en el marco de los cuatro hechos por los que éste fue acusado, es dable hacer presente que, tal como lo consigna el considerando trigésimo segundo del fallo que se analiza, en todos los casos de detención ilegal asociados a los cuatro hechos materia del pliego de cargos, el elemento adicional que estatuye el artículo 148 inciso 1º del Código Penal es que la detención, aparte de ilegal, sea, además, arbitraria, elemento adicional que ya no es una exigencia referida a que la acción se desarrolle al margen de la ley, sino que se requiere que la detención no obedezca a criterios de racionalidad, es decir, que sea motivada por la sola voluntad o capricho del funcionario público, quien debe actuar, por tanto, arbitrariamente. Estima el tribunal que en los casos que nos ocupan, que incluye el del encartado Berríos, se ha probado sobradamente que así, de esta forma, accionaron los encausados en los casos que se les endosa.

DECIMO TERCERO.- Que, tal como aparece adelantado en el prolegómeno de la presente resolución, el encartado BERRÍOS BASCUR ha resultado condenado como sigue: (1) por nueve delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, afectos por la media prescripción, cometidas en las personas de Elizabeth Tabilo Patiño, Bastián Urquieta Olivares, Johnny Urquieta Monroy, cometida en Vicuña el 25 de marzo de 2010; en las personas de Benjamín Godoy Urrutia, Marco Gálvez Rivera, Orozimbo Gálvez Rivera, cometidos en la comuna de Vicuña entre el 29 y 30 de marzo de 2010 y en las personas de Claudio Bravo Vigorena, Ricardo Ruiz Bastías y Jorge Tapia Rojas, perpetradas en Vicuña el 7 de septiembre de 2010, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio y a la suspensión del cargo por igual tiempo, por cada uno de estos delitos. (2) por cinco delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, no afectos a la media prescripción, cometidas en las personas de Pedro González Torres, Cristian Huerta Huerta, Luis Carvajal Milla, Cristian Veliz Duarte, y Mauricio Galleguillos Aniotz, perpetradas en Vicuña el día 19 de junio de 2010, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo por cada uno de estos delitos y de suspensión del empleo por el término de sesenta y un día en su grado mínimo.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en cuanto a la ausencia de fundamentación que aduce la recurrente, relativo al elemento “arbitrariedad” que exige el tipo, el tribunal sí se hace cargo. Justifica la defensa el actuar de Berríos porque en los casos que se le imputan, existieron antecedentes que razonablemente compelián el actuar policial. Sin embargo, la reflexión que el tribunal de la instancia hace en relación al antedicho argumento aparece contenido en los párrafos segundo y siguientes del considerando trigésimo tercero del fallo que se escruta, según a continuación se inserta: “Sin bien las diligencias llevadas a cabo por los funcionarios de la Brigada Criminalística de Vicuña, en su momento, permitieron en un caso recuperar especies robadas de un local comercial del sector céntrico de Vicuña, o de incautar droga, armamento y munición de diferentes tipos en otro, y luego obtener condenas de sus hechos en juicios simplificados y/o abreviados, tal como se acompañaron en la audiencia, no puede soslayarse que aquellas decisiones fueron pronunciadas con los antecedentes que a la época se presentaron ante el juez de garantía, quien resolvió exclusivamente con el mérito de aquellos, y que, por cierto, no contaba ni

contó con los medios de convicción que se valoró en el juicio conocido por este Tribunal.

“Por otro lado, no puede argüirse que los sujetos que aparecen en este juicio como víctimas, por ser todos “usuarios del sistema penal”, sus atestados sean mendaces, lo cual nos llevaría precisamente a resolver todo lo contrario a como en forma sostenida vienen impetrando las defensas en los juicios orales, en el sentido que no debe influir en los sentenciadores el denominado Derecho Penal de Autor, que autores como Roxin ha definido a este concepto, clarificando que existe “cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. Lo que hace culpable aquí al autor no es ya que haya cometido un hecho, sino que sólo el que el autor sea tal, se convierte en objeto de la censura legal”.

“Tampoco puede ser justificación para la perpetración del ilícito, que se “saque droga de circulación”, atendido el bien jurídico protegido que subyace en la Ley 20.000, ya que no obstante el interés en combatir en forma vigorosa al crimen organizado alrededor del tráfico de drogas, y los diferentes delitos asociados a éste, que demanda mayor tolerancia para minimizar el impacto de abusos y los vicios de procedimiento que tales abusos conllevan, las herramienta que el legislador ha entregado a través de la Ley 20.000, por medio de técnicas especiales de investigación, deben ser utilizado por las policías en forma restrictiva y únicamente en casos que lo ameriten, es decir, con la proporcionalidad debida, y autorizados por funcionario competente.

“Entre estas técnicas especiales se encuentran el agente encubierto, el agente revelador y el informante, estatuidos en el artículo 25 de la Ley 20.000, y que define a cada uno de ellos, pero el legislador no entrega una licencia desprovista de legalidad y control para quienes hagan uso de ellas, y su límite está inexorablemente dado por el sistema de derechos y garantías que la Constitución y la Ley aseguran.

“No merece mayores dudas que un menor adolescente no puede ser utilizado bajo ninguna circunstancia para provocar o inducir la entrega de droga, lo que por lo demás, teniendo en consideración su edad y su nula instrucción en acciones de esta naturaleza, que duda cabe, dicha operación pudo encerrar un peligro para su integridad física y psicológica.”

DÉCIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el fallo en referencia efectúa una clara exposición acerca de los aspectos doctrinarios del delito

de detención ilegal que se viene comentando (considerando sexto). Entre sus pasajes refiere que en nuestro ordenamiento jurídico, “la libertad personal es susceptible de intervención. La que resulta procedente cuando se dan determinadas condiciones, que doctrinariamente se resumen en: a) la existencia de un fundamento o habilitación constitucional y, en su caso, de un fundamento legal para la afectación o intervención; b) la presencia de una finalidad prevista en el ordenamiento jurídico para la afectación o intervención, y c) la proporcionalidad”. Agrega el fallo que, es así como el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado señala en su letra b) “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las Leyes”. Dice que “En nuestro ordenamiento jurídico, la libertad personal es susceptible de intervención, la que resulta procedente cuando se dan determinadas condiciones, que doctrinariamente se resumen en a) la existencia de un fundamento o habilitación constitucional y, en su caso, de un fundamento legal para la afectación o intervención; b) la presencia de la finalidad prevista por el ordenamiento jurídico para la afectación o intervención y c), la proporcionalidad”. Agrega que “En este orden de ideas, la habilitación constitucional se encuentra reseñada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado, en su letra b) ya dicha, siendo la propia Constitución quien señalará las hipótesis que permitirían privar de libertad, como su encomendación a otras Leyes”. Añade: “Luego, la finalidad de la afectación o intervención dice relación más bien con los denominados fines del procedimiento, que se identifica en el artículo 19 N° 7 letra e) de nuestra Carta Magna, que estatuye que: “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La Ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla”. Previene que: “También, y en este mismo sentido, se encuentra el artículo 19 N° 7 letra c) de nuestra Carta Fundamental, que prescribe: <<Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes>>”.

Siguiendo el razonamiento vertido en el fallo, éste advierte: “la proporcionalidad es un principio que examina la relación que existe entre una medida de una autoridad que la adopta dentro de sus facultades, y los fines que persigue con esa medida, proporcionalidad a la que la doctrina

agrega tres aspectos adicionales, tal como la idoneidad, entendiéndose por tal que el medio sea idóneo para la obtención del fin perseguido, la necesidad que dice relación con que el medio empleado sea eficaz y menos gravoso y, la proporcionalidad propiamente tal, en strictu sensu, que permite determinar si el grado en que se lesiona un derecho esencial, se encuentra justificado con el fin perseguido”. Concluye: “Así las cosas, la detención constituye una intervención o afectación del derecho fundamental a la libertad personal, que puede ser legítima o ilegítima, según se cumplan o no las exigencias más arriba reseñadas, detención que, además, puede afectar otros derechos fundamentales, como la protección a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica y otros, o de garantías judiciales, como el derecho a la defensa o de la presunción de inocencia”.

Asegura la sentencia que: “Un concepto mayoritario en la doctrina de la detención ilegal es aquella que se realiza fuera de los casos y formas señalados por la Constitución y las Leyes o, que se lleva a cabo sin existir un fin del procedimiento que la justifique o en que la verificación del caso que la autoriza ha sido posible como consecuencia de un acto no ajustado a derecho”.

En este orden de ideas, agrega que “es en base al concepto más arriba señalado, que surge una distinción doctrinaria de la detención ilegal, entre aquella originaria y aquella derivada, que en el primer caso dice relación con el incumplimiento con las normas que constituyen el estatuto jurídico de la detención, como en el caso que en la detención sea practicada por delito flagrante sin que exista ninguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal o la detención en que se presenta al detenido al juez ha superado las 24 horas, que la Ley establece como máximo.

“La segunda, o detención derivada, es aquella en que la intervención o detención ha sido posible únicamente a través de una infracción de normas jurídicas distintas de las que conforman el estatuto jurídico de la detención. Aquí, la detención, considerada en forma aislada, no se ha llevado infringiendo, en strictu sensu, su estatuto jurídico, y de no haberse vulnerado otras disposiciones, no se habría generado la situación que posibilitó la detención. La doctrina define la detención ilegal derivada como aquella en que la verificación del caso que la autoriza, ha sido posible como consecuencia de un acto no ajustado a Derecho.

“Y es precisamente lo que ha ocurrido en la especie en los casos de detención ilegal y arbitraria que nos ocupó por varios días. En los casos

materia del pliego de cargos, claramente en ninguno de ellos existía una orden de funcionario público competente que dispusiese la detención de algún determinado sujeto, orden que por su naturaleza, implica un control a priori de los motivos en que ésta se funda.

“Descartada esta situación, nos pone ante la segunda causa en que, sin existir una orden de detención de funcionario público competente, que por regla general será el juez, es posible detener sólo en caso de delito flagrante, que más bien viene a constituir la excepción, por cuanto, como se ha dicho, la regla general será que la detención sea en virtud de una orden.

“Doctrinariamente se considera que únicamente las hipótesis de flagrancia real están contenidas en las letras a) y b) del artículo 130 del Código Procesal Penal, es decir, “el que actualmente se encontrare cometiendo el delito” y “el que acabare de cometerlo”, considerándose las demás situaciones de flagrancia como fictas o virtuales, desde que operan sin que el funcionario competente que practica la detención haya percibido por sus sentidos el hecho punible.

“Conviene en este mismo orden de ideas precisar que desde el punto de vista del constitucionalista, la detención por flagrancia no constituye ni faculta autorización para realizar diligencias de investigación, pues esta detención por delito flagrante opera con la sola finalidad de ser puesto el sujeto a disposición del juez competente, pues así lo prescribe en forma taxativa el artículo 19 nº 7 letra c) de la Carta Fundamental, el que reza “Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la Ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

DÉCIMO SEXTO.- Que, a juicio de esta Corte, los fundamentos precedentemente transcritos desmienten el reparo de la defensa, en orden a que el elemento de arbitrariedad que exige la ley no aparecería explicado en el fallo. Son justamente los fundamentos preinsertos los que demuestran que el actuar el encausado se encontraba desprovisto de buen criterio.

Tal como lo consignan los sentenciadores de grado, en los casos materia del pliego de cargos, en ninguno de ellos existía una orden de funcionario público competente que dispusiese la detención de algún determinado sujeto. Tampoco se cumplieron los objetivos de la detención por flagrancia, esto es, poner al detenido a disposición del respectivo

tribunal. La conducta que ha sido objeto de sanción penal, entonces, aparece suficientemente explicada en el fallo, tanto en cuanto a la ilegalidad de la misma, tanto en cuanto a su arbitrariedad, elementos que en este caso confluyen para caracterizar el hecho punible. Cosa muy distinta, pero del todo ajena a la causal recursiva intentada, es que los fundamentos explicados por los sentenciadores no sean compartidos por la defensa o que se alejen de su teoría del caso, pues, como se sabe, por la vía de esta causal no resulta atingente pretender que esta Corte arribe a una nueva valoración de la prueba o a una nueva fijación de los hechos, ya que en esta materia los jueces de la instancia son libres, como se encarga de señalar el inciso 1º del artículo 297.

III. En cuanto al recurso de nulidad intentado la defensa de JORGE GONZALO FUENTES DEL CANTO.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, la defensa del encartado Fuentes del Canto asila su recurso en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en función de un deficiente cumplimiento de los requisitos de la sentencia previstos en el artículo 342 del mismo Código. Indica que el considerando trigésimo octavo del fallo ha invertido la carga de la prueba, vulnerando la presunción de inocencia que asiste a su defendido, en cuanto establece que, “en opinión de estos jueces, cada vez que se ejecute una actividad por un agente del Estado, que afecte las garantías constitucionales de que gozan todas las personas, y se alegue su ilegalidad o su arbitrariedad, es a dicho agente público a quien corresponde acreditar que ha dado fiel cumplimiento a las exigencias legales que le permitían afectar, excepcionalmente, tales garantías”.

Señala también que la sentencia se encuentra viciada por cuanto vulnera el principio “non bis in idem”, radicando su argumento en que los hechos que describe y que llegaron a configurar conductas sancionadas penalmente respecto de su defendido, fueron investigados administrativamente, en cuyo sumario se determinó que no existieron apremios ilegítimos, detenciones ilegales ni allanamientos ilegales en los que pudiere haber incurrido su defendido.

Sobre la base de ello, alega transgresión garantías constitucionales, que la Excma. Corte Suprema, por resolución de fecha 7 de julio del año en curso, estimó que se trataba de argumentos que miran más bien a una censura sobre el cumplimiento de las exigencias relativas al contenido formal de la sentencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, dentro de la causal subsidiaria, definida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el recurrente anuncia que la sentencia ha trasgredido los criterios de valoración de la prueba previstos en el artículo 297 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, de la nomenclatura de la causal de invalidación que intenta, se debe estar no a la forma en que el tribunal valora la prueba, sino a la existencia de explicaciones que sobre este rubro se plasman en la sentencia. Dicho en otras palabras, lo que por la vía de la causal en comento se debe denunciar, es que la sentencia no contenga las menciones a que se refiere el artículo 342 del mencionado Código, en este caso, las exigidas en la letra c), vale decir, que en el contenido literal de la sentencia aparezca la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y, por otra parte, que en ese contenido literal, aparezca la exposición de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

DÉCIMO NOVENO.- Que, no obstante, en el libelo recursivo, el recurrente no se hace cargo de formular peticiones que digan relación con la causal enarbolada. En efecto, solamente se consignan peticiones para el caso de que se acogiere por la Excm. Corte Suprema la causal intentada para ante ella; sin embargo, el recurrente no se puso en el caso eventual de que tal recurso no prosperare de la manera propuesta, ni tampoco se colocó en el caso de que tuviere que conocerse el segundo fundamento esgrimido, cuyo conocimiento correspondía a esta Corte de Apelaciones.

En tales circunstancias, resulta imposible para estos sentenciadores, abocarse al conocimiento del recurso intentado por el abogado don Francisco Ariel Cofré Soto, en representación de Jorge Gonzalo Fuentes del Canto, atento a la inadecuada formalización del mismo, toda vez que de la manera en que ha sido postulado no confirió competencia a esta Corte para ello. Huelga a este respecto reiterar las consideraciones ya vertidas en esta resolución, en orden al carácter formalista del recurso de nulidad, catalogado como de derecho estricto, lo que impone a los intervinientes la carga no tan solo de fundarlo adecuadamente sino además de formular peticiones concretas y coherentes, respecto de las que el tribunal ad quem pueda pronunciarse.

Por estas consideraciones, disposiciones legales anotadas y lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN**, sin

costas, los recursos de nulidad intentados por el abogado don CARLOS SILVA MUÑOZ, en representación de JOSÉ MANUEL ESCOBAR DUBÓ, JENNY JAZMINA PINTO MOLINA, ARTURO ARMANDO FERNÁNDEZ SAGREDO, CRISTOBAL ANTONIO SAAVEDRA CASTILLO y PAULO RICARDO CORCÉS GONZÁLEZ; por la abogada doña PÍA BUSTOS FUENTES, en representación de YERKO WILLIAMS BERRÍOS BASCUR, y por el abogado don PATRICIO COFRÉ SOTO, en representación de JORGE GONZALO FUENTES DEL CANTO, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, la que, en consecuencia, no se invalida.

Redacción del abogado integrante don Mario Carvalho Vallejos.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 275-2014 REF.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Titular señor Raúl Beltrami Lazo, la Fiscal Judicial señora Erika Noack Ortiz y el abogado integrante señor Mario Carvalho Vallejos.

Jorge Colvin Trucco
Secretario

La Serena, uno de septiembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.